

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 142 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 34 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, 44 DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, 69 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, 55 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, 73 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA.

El suscrito, diputado Manuel Guillermo Chapman Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las leyes: LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN y la LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

El problema consiste en que las Haciendas Públicas de las 31 Entidades Federativas y sus 2469¹ municipios, así como la Ciudad de México y su correspondientes alcaldías, en la actualidad NO fiscalizan, cobran y/o recaudan de manera eficaz y eficiente las contribuciones locales que constitucionalmente están obligados a pagar los mexicanos que residen en sus territorios, en los términos que lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe en su parte conducente enseguida:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

¹ De acuerdo con el censo realizado por Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2020.

El dispositivo constitucional en cita establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, de los Estados y sus municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. La problemática que la iniciativa pretende resolver incide directamente en la obligación fiscal de contribuir y, particularmente, cuando esta obligación NO se realiza de manera oportuna y espontánea en los términos legales que se establecen en las leyes tributarias de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Bajo esta tesitura, es muy importante señalar que diversos expertos en la materia fiscal y administrativa han coincidido que el problema planteado es susceptible de atacarse desde diversos escenarios, entre los que podemos enumerar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- Mejorar y promover LA **“CULTURA CONTRIBUTIVA”**.
- Profesionalizar las áreas de cobro, vigilancia y fiscalización.
- Promover y premiar el pronto pago o pago oportuno.
- Generar programas de condonación de multas y descuentos en contribuciones para abatir el rezago.
- Transparentar el uso y destino público de las contribuciones.
- Acercar las TICS (Tecnologías de la Información y la Comunicación) a la sociedad para facilitar el pronto pago.
- Revisar y actualizar los valores catastrales.
- Vigilar y fiscalizar el pago de las contribuciones imponiendo infracciones y sanciones hasta sus últimas consecuencias.
- Fortalecer y vigilar la defensa del interés fiscal en las áreas jurídicas de las Entidades Federativas y municipios, así como en los Tribunales Locales.

- Mejorar los sistemas tecnológicos y bases de datos de control de créditos; así como los de las áreas rentísticas (Catastro).
- Realizar convenios de coordinación y colaboración para la vigilancia, comprobación y cobro entre las Entidades Federativas y sus municipios.
- Establecer tasas progresivas.
- Combatir la corrupción y,
- Fortalecer y compartir las HERRAMIENTAS JURÍDICAS y TECNOLÓGICAS para el cobro y fiscalización de contribuciones locales y municipales tales como: BÚRO DE CRÉDITO, CANCELACIÓN DE SELLOS DÍGITALES, compartir información a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad y las demás que se generen.

De los postulados mencionados, es de destacarse que nuestra propuesta legislativa tiene por finalidad abordar la problemática planteada bajo la premisa de que como Federación debemos abonar al fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y tecnológicos de las Haciendas Públicas locales, que además ya existen, como es el caso del intercambio de información financiera que generan las instituciones bancarias y financieras mexicanas, para que estos entes de Gobierno Local fiscalicen, recauden y/o cobren sus contribuciones propias con mayor "eficacia y eficiencia tributaria"², lo que incidirá en el mejoramiento de sus paquetes económicos y con ello en la opinión de satisfacción por parte de la ciudadanía de los servicios públicos que proporcionan por disposición constitucional; como lo argumentaremos en el apartado IV de la presente.

Argumentos que la sustentan

Los principales argumentos y/o premisas que sustentan la iniciativa que se propone son los seis siguientes:

² De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición por *eficiencia* se comprende la "disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado"; y por *eficacia* se debe entender la "capacidad de lograr el efecto que se desea o espera".

1. Los gobiernos locales NO cobran, fiscalizan y/o recaudan sus contribuciones locales con la capacidad tributaria que se debería realizar; lo que genera un área de oportunidad fiscal para recuperar tributos locales, pues existe un potencial real de contribuciones propias de los Estados y sus municipios que no capta la autoridad.

2. Existe una total codependencia de sostener los paquetes económicos locales sobre las participaciones y aportaciones federales, lo que provoca que los gobiernos Estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México no cuenten con suficientes "ingresos propios" de libre disposición.

3. El no contar con recursos de libre disposición, debido a los dos puntos anteriores, implica que los gobiernos locales inviertan poco o casi nada en los servicios públicos que están obligados a prestar constitucionalmente, lo que incide fuertemente en la calidad de estos, en el nivel de vida de sus habitantes y consecuentemente en la estabilidad y en el desarrollo social de cada localidad.

4. Tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo de la federación, a través de sus autoridades hacendarias y de los diputados, han señalado que se debe fortalecer la hacienda pública local, para que no dependan únicamente de las participaciones federales.

5. La obtención de mayor recaudación sin incrementar o generar nuevas contribuciones; es de destacar que en lo que va del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido sentencias en las que ha declarado como inconstitucional algunas leyes de ingresos de diversos municipios, ya que han pretendió imponer derechos de servicios de alumbrado público, o derechos por servicios administrativos.

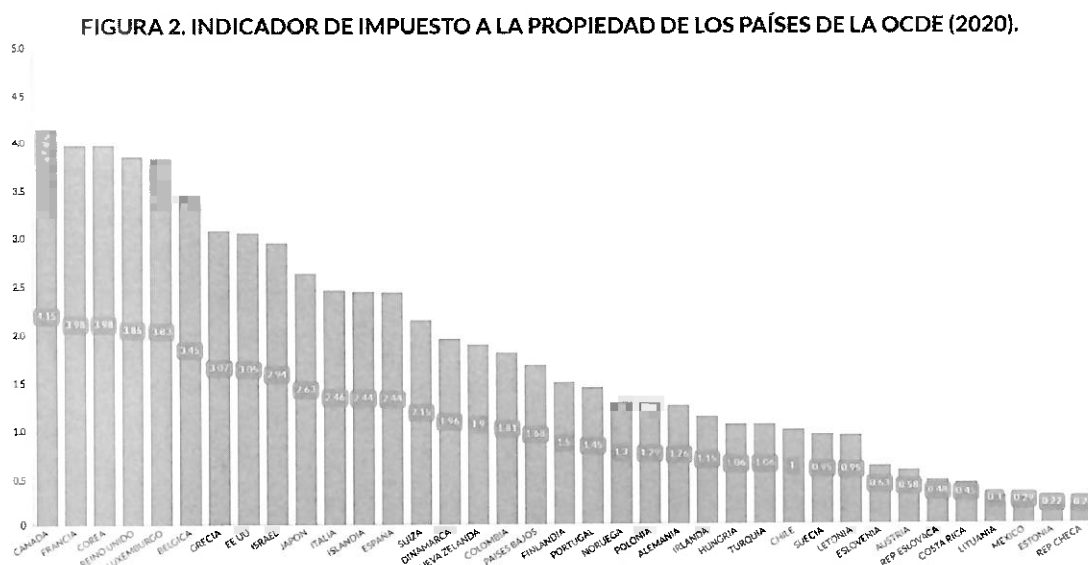
6. La iniciativa propuesta no generaría ningún gasto adicional, por el contrario, generaría importantes recursos propios a los gobiernos locales.

Para desarrollar la **primera premisa** conviene citar algunas opiniones extranjeras y nacionales que reflejan nuestra lamentable realidad en relación con la ineficiencia e ineficacia política recaudatoria tributaria

local; así como respecto de nuestro potencial de cobro de contribuciones locales:

Los estudios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (por sus siglas OCDE), arrojaron que el nivel que ocupamos en el ejercicio fiscal 2020, entre los países miembros de la OCDE, respecto de la recaudación y/o cobro de contribuciones relacionadas con la propiedad, tales como el Impuesto Predial, es que México es el antepenúltimo país que menos recauda por impuestos a la propiedad con un resultado de 0.287, en relación con su Producto Interno Bruto.

Gráfico 1³



“Los países con un indicador mayor de impuestos a la propiedad en 2020 son Canadá y Francia, cuyos números superan al de nuestro país en 14.47 veces y 13.85 veces, respectivamente.

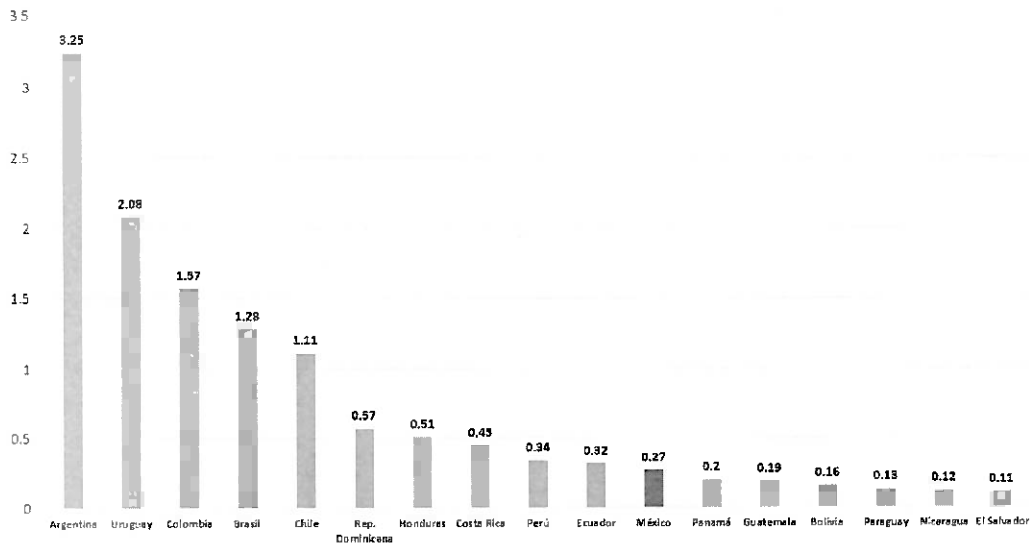
En el ámbito regional los estudios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (por sus siglas CEPAL) establecieron que en el año 2020

³ Santana Guzmán, Esmeralda. “Qué pasaría si México recaudara el impuesto predial como los países de América Latina”. Revista Indetec, Nueva Época, número 12, Julio-Septiembre 2022, pág. 17.

“México ocupó, respecto al indicador de recaudación del impuesto a la propiedad, el lugar número 11”, con un indicador de 0.27, en relación con su Producto Interno Bruto.

Gráfico 2⁴

Figura 3. Indicador de impuesto sobre la propiedad de CEPAL en los países de América Latina (2020).



Entre otros datos, resalta que los países de América Latina con mayor indicador de recaudación del impuesto a la propiedad son Argentina y Uruguay; el indicador es superior al de México en 12 y casi 8 veces, respectivamente”.

Por su parte el Instituto para el Desarrollo Técnico para el Desarrollo de las Haciendas Públicas (por sus siglas INDETEC) mediante la respuesta a la consulta contenida en nuestro oficio HCD/GPM/MGCHM/0064/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, a través de la cual solicitamos se nos compartiera algún estudio relacionado con las cifras, porcentajes y potencial de cobro efectuado a nivel nacional que durante los últimos cinco ejercicios fiscales han realizado los Estados y sus municipios respecto de Impuesto Sobre Nómina, Impuesto Predial y Derechos de Agua; al respecto nos compartió la siguiente información: que se gráfica para su mejor entendimiento.

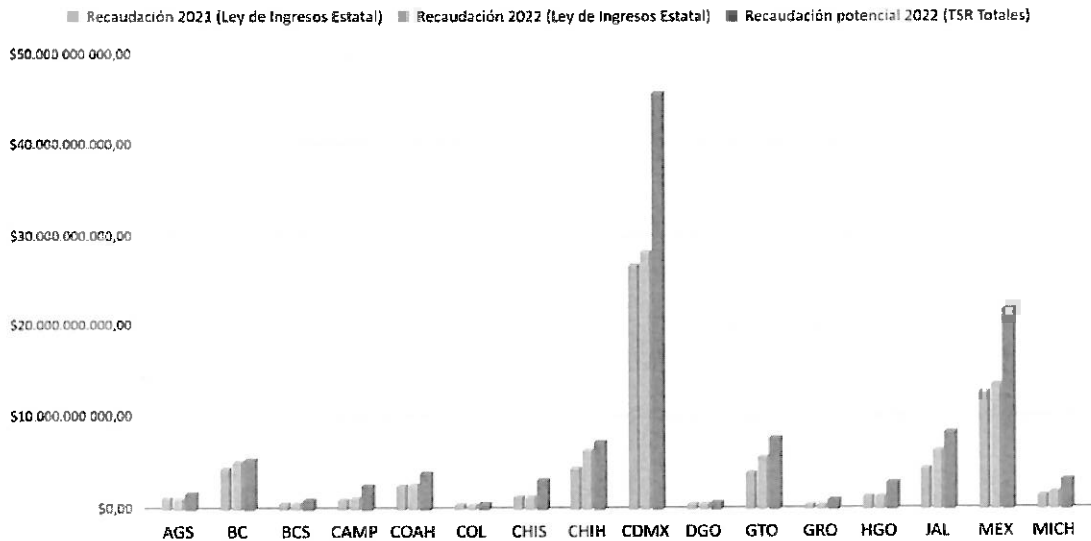
⁴ Ibidem, pág 18.

Impuesto Sobre Nómina

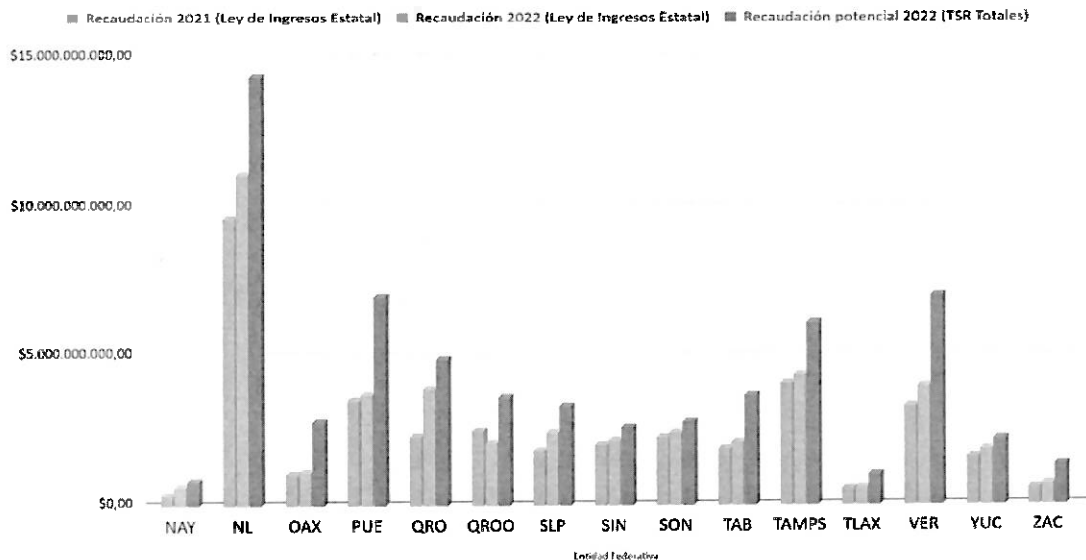
Esta contribución es recaudada por los Estados y es su principal ingreso propio, las tasas son variables oscilando entre un 2 y 4%; se vincula con la generación de empleo, y su cobro y potencial durante el ejercicio fiscal 2021 y 2022, es:

Gráfico 3

Gráfica 1 cobro y potencial recaudatorio del ISN



Gráfica 1 cobro y potencial recaudatorio del ISN



La comparación realizada del ejercicio 2022 respecto de 2021, arroja que hubo un incremento en la recaudación de dicho impuesto en un promedio de 15.15% en términos generales, lo que puede deberse a muchos factores, entre ellos a la inflación por actualización de valores. Sin embargo, en los Estados de Aguascalientes se observó un decremento en la recaudación de -9.49%, Colima -27.24%, Hidalgo -2.30% y Quintana Roo -16.37%, es decir se percibieron menos ingresos por este concepto en el año 2021. En el Estado de Morelos no hubo variación, se recaudó lo mismo en ambos ejercicios.

En cuanto al potencial de cobro es de enfatizarse que a nivel nacional en el ejercicio fiscal 2022, por la recaudación de este impuesto se alcanzó una captación real de aproximadamente 65.53%, resultando un déficit promedio de 34.7% a nivel nacional, es decir efectivamente existe un potencial de cobro que no se recuperó para la hacienda pública estatal en este ejercicio y seguramente en los subsecuentes, lo que representa diversos miles de millones de pesos deficitarios para los gobiernos locales.

Finalmente, es de destacarse que los Estados con mayor captación de recursos en este impuesto en el ejercicio 2022 se ubica en primer lugar la Ciudad de México, en segundo lugar, el Estado de México y en tercer lugar Nuevo León; por otra parte, las entidades que presentan la menor recaudación son Colima, Guerrero y Durango.

Impuesto Predial

Esta contribución local es recaudada por los municipios (como es el caso del municipio de Ahome, Sinaloa, que es su principal ingreso propio) y en algunas ocasiones por los Estados (como se da en la Ciudad de México, que representa un ingreso propio muy importante, a través de Convenios de Colaboración), es una contribución relacionada con la propiedad inmobiliaria, con tasas variables, y sus resultados de cobro durante los ejercicios 2020 y 2021, es el siguiente:

Gráfico 4

Gráfico 2 cobro y potencial recaudatorio del IP

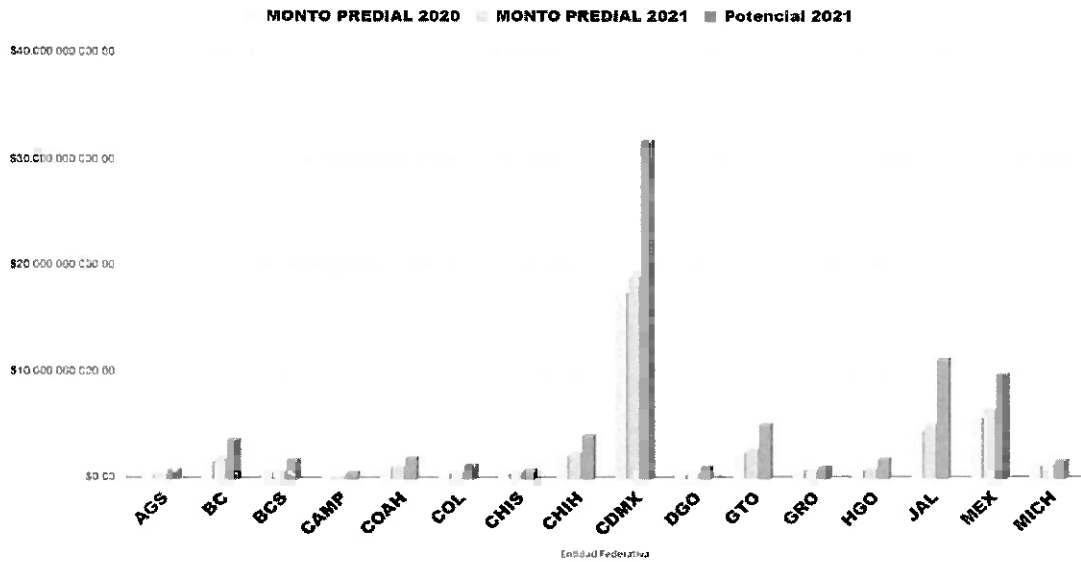
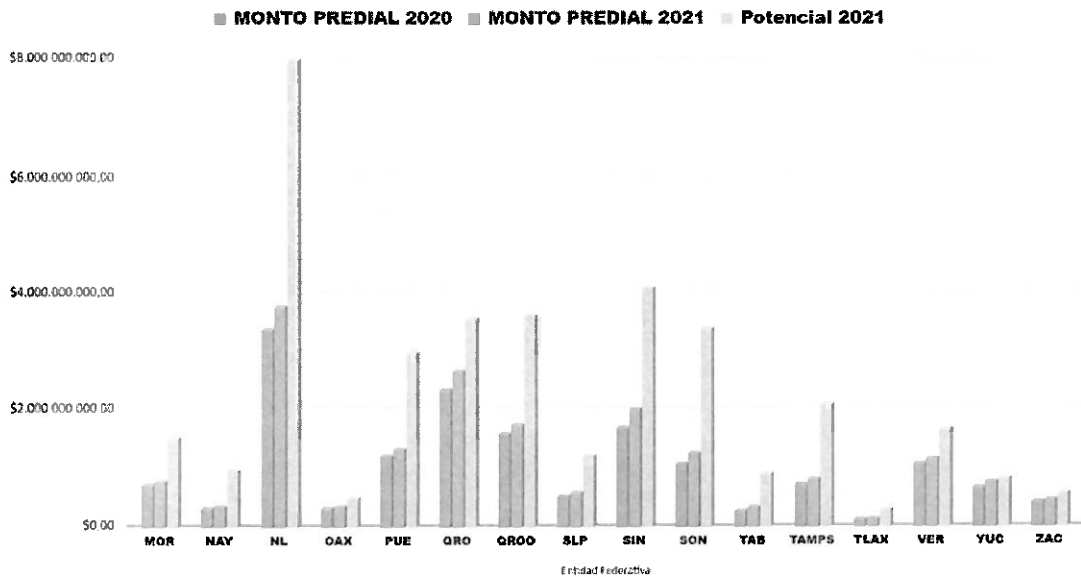


Gráfico 2 cobro y potencial recaudatorio del IP



Como podemos observar el comparativo del impuesto predial del año 2020 respecto a 2021 se incrementó en un promedio general de 13.18%. Lo cual sugerimos obedeció principalmente al aumento del índice

inflacionario a nivel nacional y no precisamente porque se haya incrementado la base de contribuyentes.

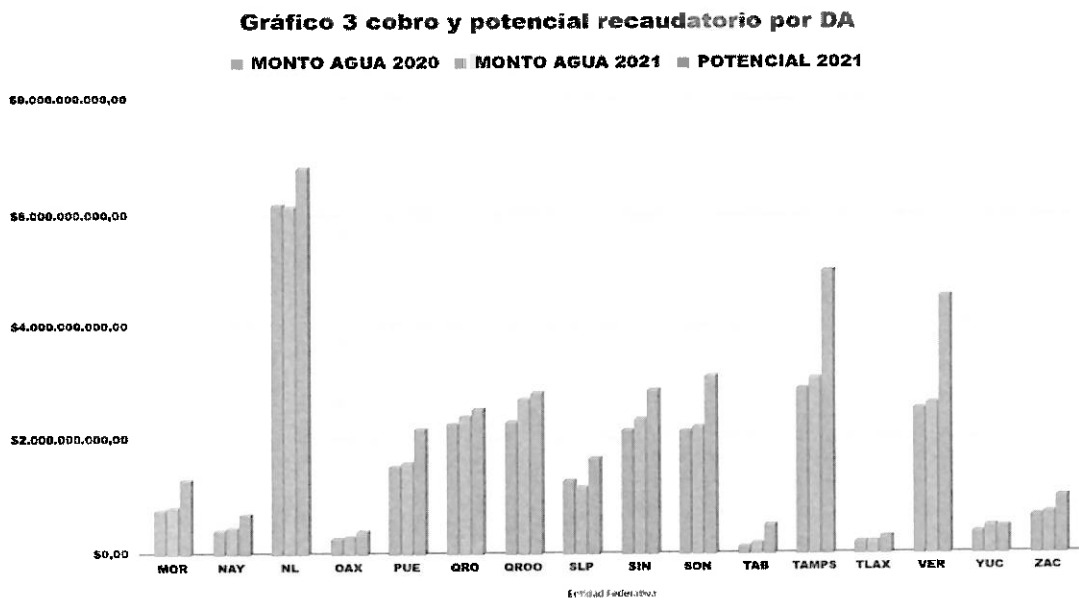
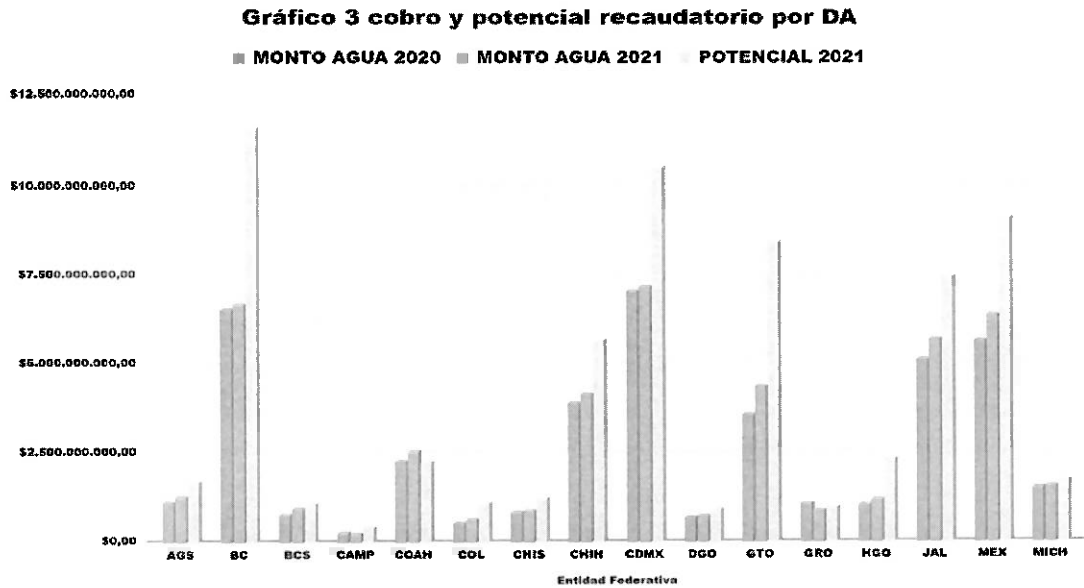
Ahora bien, como ya hemos analizado en la gráfica 4, podemos señalar que no se cumplen con las proyecciones esperadas en el ejercicio fiscal 2021, pues el cumplimiento promedio nacional fue de 55.22% de recaudación, existiendo un déficit de 44.78%, por lo tanto no se alcanzan las metas esperadas, lo cual repercute de manera negativa en la Hacienda Pública y los servicios públicos que presta el gobierno local, al dejarse de cobrar diversos miles de millones de pesos “propios” que se dejaron de recaudar localmente.

Continuando con la revisión de las cifras nos percatamos que la entidad con mayor captación del Impuesto Predial en primer lugar se ubica la Ciudad de México, en segundo lugar, el Estado de México y en tercer lugar Jalisco. Lo anterior, debido a que en estas entidades existe una concentración importante de la población nacional, en consecuencia, también tienen un potencial de cobro muy importante para fortalecer sus ingresos propios; y en contrapartida las entidades federativas que presentan menor nivel de captación de dicho impuesto son Tlaxcala, Campeche y Tabasco.

Derechos de Agua

Los Derechos por concepto de la transportación de agua potable son recaudados por los municipios (como es el caso de los municipios del Estado de Sinaloa, y representan una fuente muy importante de ingresos, principalmente destinados a mejorar la infraestructura pluvial); también son recaudados en algunas ocasiones por los Estados y empresas privadas (como se da en la Ciudad de México y/o en el Estado de Querétaro, respectivamente; representan un ingreso propio fundamental para los mismos efectos, y esto se da a través de Convenios de Colaboración y Contratos Públicos), es una contribución con tasas variables y montos fijos; sus resultados de cobro durante los ejercicios 2020 y 2021, son los siguientes:

Gráfico 5



Los resultados obtenidos en cuanto a la recaudación de ingresos por concepto de Derechos de Agua se incrementaron en 2021 en comparación con el ejercicio 2020, en un promedio de 8.91%, lo cual puede obedecer al incremento en el índice inflacionario a nivel nacional y

la actualización de tarifas que impacto en el aumento de precios en todos los servicios.

Los ingresos reales obtenidos en el ejercicio 2021, respecto al potencial esperado en promedio, se obtuvo un 73.64% de la meta establecida, registrando un déficit del 26.36%, lo cual implica un impacto en los ingresos propios locales y en la mejora de este vital servicio. Sin embargo, se aprecia que en 4 Estados el ingreso de 2021 con respecto a 2020 disminuyó, tal es el caso de Campeche -7.10%, Guerrero -16.15%, Nuevo León -6.50%, San Luis Potosí -8.28%.

Como conclusión, respecto del primer argumento que soporta nuestra premisa, relativo a que las Haciendas Pública Locales no cobran de manera "eficiente y eficaz" el Impuesto sobre Nómina (déficit en el 2022 de 34.7%), Impuesto Predial (déficit en 2021 44.78%) y Derechos de Agua (déficit 2021 26.36%), se sostiene; sin embargo, los datos proporcionados por el INDETEC reflejan que tenemos un alto potencial de cobro o déficit tributario local que representa miles de millones de pesos que hoy no se ingresan a las arcas públicas y que representan un monto muy importante de ingresos de libre disposición que podrían destinarse a la mejora de los servicios públicos, situación que no acontece como lo analizaremos enseguida.

Ahora bien, para desarrollar el **segundo argumento**, es necesario señalar que de acuerdo con los datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵ el proyecto de Gasto Federal para de ejercicio fiscal 2022 fue de \$7,088,250.3 millones de pesos, dividido de la manera siguiente:

El gasto neto programable para la articulación de las acciones del gasto público 2022 fue de 5,247,296.4; destinado para los fines siguientes:

Seguridad social y salud a derechohabientes	\$1,590,123.8
Educación, cultura y deporte para todos	\$887,809.5
Trabajo y bienestar para todos	\$306,031.5
Seguridad y paz para México	\$249,994.8
Fomento económico y medio ambiente	\$119,642.3

⁵ [Infografía PPEF 2022 \(transparenciapresupuestaria.gob.mx\)](https://transparenciapresupuestaria.gob.mx)

Gobierno austero y sin corrupción, gestión pública y provisiones salariales	\$78,676.2
---	------------

El gasto federalizado, que es el que se transfiere a las Entidades Federativas y sus municipios, así como a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales correspondió a la cantidad de \$2,108,869.1, mismo que se dividió de la siguiente manera:

Participaciones federales	\$1,019,490.0
Aportaciones federales	\$890,544.4
Convenios	\$111,377.4
Subsidios	\$9,884.5

De la información expuesta tenemos que el gasto federalizado en el ejercicio fiscal 2022 representó aproximadamente el 29.75% del gasto total. Lo que quiere decir que la Federación transfirió en el ejercicio fiscal que nos ocupa más de una cuarta parte del ingreso federal a las arcas locales, para que estos financiaran sus gastos estatales, municipales y los relacionados con las alcaldías.

Bajo este orden de ideas, y con el objeto de demostrar que las Leyes de Ingresos Locales depende en su totalidad de las transferencias federales, que además tienen la característica de ser etiquetadas, es decir que tienen un fin preestablecido y que no pueden destinarse a otros gastos, como los de libre disposición; analizaremos el gasto programático del Estado de Sinaloa y del municipio de Ahome para el ejercicio fiscal 2022.

Ejemplo Ley de Ingresos estatal para 2022⁶

En el artículo 6 de la Ley de Ingresos para el Estado de Sinaloa, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2021; establece que en el ejercicio fiscal del año 2022, el Gobierno del Estado de Sinaloa percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en los importes estimados que a continuación se indican y que totalizan la cantidad de

⁶ [POE-27-diciembre-2021-156-II-1.PDF \(sinaloa.gob.mx\)](#)

\$58,139,159,321.00 (Cincuenta y ocho mil ciento treinta y nueve millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos veintiún pesos 00/100 M.N.), y que son:

Impuestos	\$2,845,521,660
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0
Contribuciones de mejoras	\$0
Derechos	\$4,249,249,666
Productos	\$57,269,172
Aprovechamientos	\$25,300,486
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$91,652,738,
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$44,971,768,682.00

De acuerdo con la información fiscal y financiera citada con antelación podemos afirmar que el gasto del Estado de Sinaloa para el año 2022, como el gasto para el mismo año de todas las Entidades Federativas, dependió de un aproximado de 77.35% del dinero federal, y sólo un aproximado de 22.65% son recursos propios y de libre disposición.

Ejemplo Ley de Ingresos municipal para 2022

La Ley de Ingresos del municipio de Ahome, Sinaloa⁷, para el año 2022, que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2021, prevé en su artículo 1 que, en el ejercicio fiscal del año 2022, percibirá los ingresos única y exclusivamente del municipio por alrededor de \$1,649,706,363.87; desglosado de la manera siguiente:

Impuestos	\$ 267,805,760.93
Derechos	\$ 50,499,380.00

⁷ 2022 Primer MUNICIPIO DE AHOME Iniciativa de Ley de Ingresos-166100.pdf

Productos	\$ 5,431,451.03
Aprovechamientos	\$84,344,715 85
Participaciones	\$1,201,692,317.00
Impuestos adicionales	\$39,932,739,06

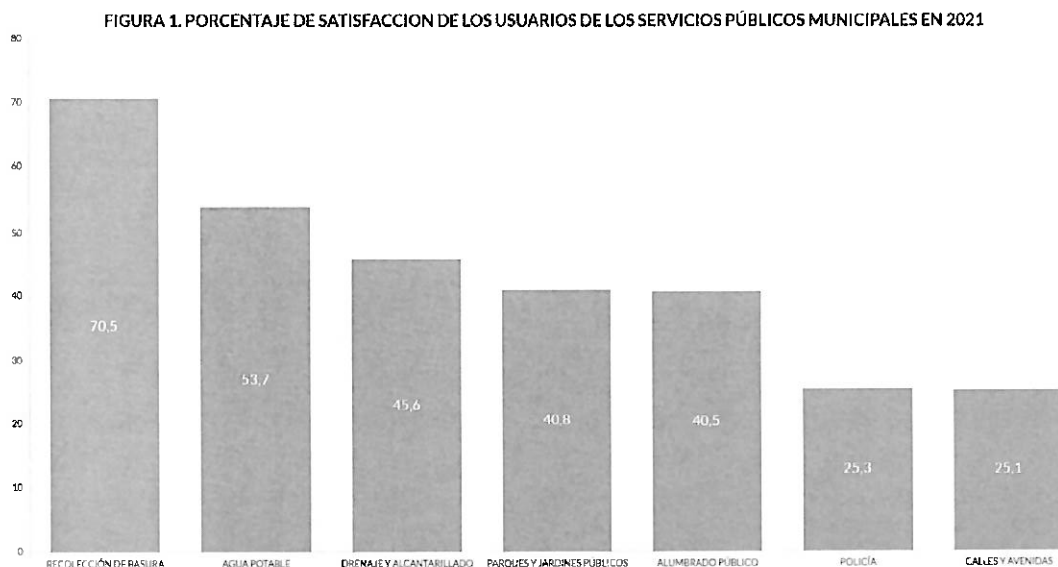
Del importe que por ingresos municipales proyectó el municipio de Ahome, recibiría por el año 2022, el 72.84% corresponde a dinero federal etiquetado; lo que implica que sólo 27.16% corresponde a dinero de libre disposición para invertir en los servicios que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Situación muy semejante enfrentan la TOTALIDAD de los 2469 municipios y demarcaciones territoriales restantes.

Los argumentos expresados, en esta parte de la iniciativa, sin lugar a duda llevan a sostener que es necesario que las Haciendas Locales fiscalicen, cobren y recauden sus ingresos propios por que en la actualidad más del 70% de sus Leyes de ingresos y gastos están proyectados o sostenidas en el dinero federal, que insisto, es etiquetado, lo que genera una codependencia económica muy fuerte con las consecuencias sociales y políticas que ello implica.

El **tercer argumento** en el que se sostiene la iniciativa, consiste en que la consecuencia de no fiscalizar, recaudar y/o cobrar correctamente las contribuciones locales, que es dinero de libre disposición, se genera en “el descontento social”, tanto entre los “pocos” que si pagan de manera espontánea y oportuna sus contribuciones locales y, paradójicamente, también entre los “muchos” que NO pagan de esta manera y, en muchas ocasiones, ni con el ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación fiscal de las haciendas tributarias locales.

Un ejemplo de lo anterior es la percepción que la sociedad mexicana tiene respecto a la prestación de los servicios que por mandato del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política Mexicana están obligados a prestar los 2469 municipios y las demarcaciones territoriales a sus habitantes:

Gráfico 6⁸



“Del gráfico destaca que el nivel de satisfacción de la ciudadanía a nivel nacional respecto los servicios públicos básicos que presta un municipio como lo son: la recolección de basura, el agua potable, el drenaje sanitario, parques y jardines, alumbrado público, seguridad pública y mantenimiento y rehabilitación de calles y avenidas, se encuentra debajo de la media; es decir sólo el servicio de recolección de basura alcanza un porcentaje de 70.5% de aprobación, y quizá esto se verifique así porque en la mayoría de los municipios este servicio esta concesionado a particulares, y por el cual se pagan grandes cantidades de dinero público local”.

Sin duda esta situación se presenta, porque como ya lo analizamos en los argumentos expuestos anteriormente, los Estados y sus municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales DEPENDEN sustancialmente del dinero federalizado que es etiquetado; aunado al hecho, como lo demostramos en los gráficos 3, 4 y 5 de la presente, las Haciendas Locales tienen un índice deficitario y en consecuencia, un potencial importante de dinero local y de libre disposición para invertir en sus servicios públicos.

⁸ Op cit, pág. 14.

El **cuarto argumento** a considerar, consiste en diversas declaraciones realizadas por parte del ejecutivo federal y el poder legislativo, en el sentido de que los Gobiernos Locales deben depender menos del dinero federalizado y fortalecer sus facultades de vigilancia, comprobación, cobro y recaudación de impuestos locales; ejemplo de ello son las declaraciones de diversos compañeros Diputados Federales en esta LXV Legislatura, integrantes de todos los grupos parlamentarios, que en la reunión del 4 de noviembre de 2021, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, al ratificar a empleados superiores de la SHCP propuestos por el Ejecutivo Federal, expresaron lo que se cita enseguida:

“De Morena, la Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra reconoció el perfil de ambos funcionarios de la SHCP. Ante la insuficiente recaudación de las entidades, preguntó **¿cuáles son las áreas que deben trabajarse para enfrentar la situación? y ¿qué debe hacerse para que el dinero alcance y mejore la tributación local?**”

“Del PRI, el Diputado Yericó Abramo Masso expresó su voto de confianza para trabajar en pro de la hacienda pública y fortalecer a las entidades federativas, a fin de construir una mejor agenda en el tema. Tras la pandemia tenemos que rediseñar la Ley de Disciplina Financiera **para dar herramientas de recaudación a estados y municipios de recaudación y salgan adelante**”.

En la segunda ronda de preguntas, la Diputada de Morena, Maribel Aguilera Cháirez celebró que sea una mujer la que ocupe la Unidad de Crédito Público por la inclusión y reconocimiento a su perfil profesional. **¿Qué se puede proponer para aquellos estados que tienen pobreza extrema y no les favorece la fórmula utilizada para determinar presupuesto? ¿Cómo incrementar la recaudación de ingresos propios?** y avanzar en la minuta que está en el Senado en la materia. Propuso una mesa permanente de trabajo para analizar los temas de crédito y gasto.

“Del PT, el Diputado Benjamín Robles Montoya anticipó su voto a favor para ratificar ambas propuestas de los Empleados Superiores de Hacienda. Señaló **la necesidad de fortalecer la hacienda pública de estados y municipios** para alejarlos de los abusos en materia de endeudamiento,

lujos y despilfarros, a fin de poner en práctica la política de austeridad. ¿Cómo contraatacar las presiones por el endeudamiento provenientes de administraciones anteriores?"

(el énfasis es nuestro)

La totalidad de las declaraciones se podrán leer en la siguiente dirección: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/comision-de-hacienda-ratifica-a-empleados-superiores-de-la-shcp-propuestos-por-el-ejecutivo-federal>, siendo consistentes en advertir que es necesario fortalecer las haciendas públicas locales, y nuestra propuesta legislativa pretende esta circunstancia.

El **quinto argumento**, construido mediante la propuesta de obtener mayor recaudación sin incrementar o generar nuevas contribuciones, resulta por demás evidente, puesto que al existir un potencial de cobro o déficit de recaudación local, como lo expusimos en nuestro primer argumento que sostiene la propuesta; entonces NO se requiere que los gobiernos locales legislen y/o establezcan nuevas contribuciones locales, que además de generar nuevas cargas tributarias a los ciudadanos, en múltiples ocasiones resultan inconstitucionales; sirva de ejemplo el siguiente:

"SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, así como el Voto Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat".⁹

En suma, lo que se requiere es que las haciendas locales fortalezcan sus facultades fiscales para obtener los recursos propios que ahí están, lo que les permitirá mejorar sus funciones constitucionales.

En cuanto al **sexto argumento**, es de señalar que la iniciativa no genera ningún gasto a la federación ni mucho menos a los gobiernos locales; al contrario, lo que pretende es generar más y mayores recursos de libre disposición a los gobiernos estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, como lo hemos venido explicando.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2022

Los seis argumentos expuestos en la presente, pretenden fundamentar y motivar nuestra iniciativa, en concreto tiene por objeto fortalecer los instrumentos jurídicos de fiscalización, cobro y recaudación de contribuciones locales, para que las Haciendas Públicas de los Estados y sus municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, cuenten con recursos propios que les permitan mejorar los servicios públicos que proporcionan a la ciudadanía y con ello el nivel de vida de sus habitantes; por lo que para ello consideramos que los cambios que se proponen tiene primordialmente dos objetivos jurídicos:

Primero, que los Estados y sus municipios formen parte de las excepciones, como autoridad fiscal, HOY NO LO SON, para realizar requerimientos de información y documentación de las operaciones realizadas por los usuarios de los servicios financieros; única y exclusivamente cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de vigilancia, comprobación y/o cobro de contribuciones locales y sus accesorios, y sus leyes locales lo permitan.

Segundo, que los Estados y sus municipios puedan realizar requerimientos de información y documentación de las operaciones realizadas por los usuarios de los servicios financieros; así como, en lo subsecuente, realizar solicitudes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, y transferencias o situación de fondos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (adelante CNBV), HOY NO LO PUEDEN REALIZAR; de acuerdo a sus leyes tributarias locales, y éstas sean atendidas a través del "Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (adelante SIARA), cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de vigilancia, comprobación y/o cobro de contribuciones locales y sus accesorios.

Para clarificar la presente iniciativa me permito exponer el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus	Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus

clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del

clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del

<p>imputado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>..."</p>	<p>imputado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, estatales y municipales para fines fiscales;</p> <p>..."</p>
--	---

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 34.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Financiera Popular con nivel de operaciones I a IV, o a través de la Comisión.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p>I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p>II. Los procuradores o fiscales generales de justicia de los Estados de la</p>	<p>Artículo 34.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Financiera Popular con nivel de operaciones I a IV, o a través de la Comisión.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p>I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p>II. Los procuradores o fiscales generales de justicia de los Estados de la</p>

<p>Federación y de la Ciudad de México o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>..."</p>	<p>Federación y de la Ciudad de México o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, estatales y municipales para fines fiscales;</p> <p>..."</p>
---	--

LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 44.- Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>	<p>Artículo 44.- Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>

LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Cooperativas de</p>	<p>Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Cooperativas</p>

<p>Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, o a través de la Comisión.</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. II. Los fiscales y procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales. <p>..."</p>	<p>de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, o a través de la Comisión.</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. II. Los fiscales y procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado. IV. Las autoridades hacendarias federales, estatales y municipales para fines fiscales. <p>..."</p>
LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 55.- Los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las</p>	<p>Artículo 55.- Los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las</p>

<p>operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, los fondos de inversión y las personas que presten servicios en términos de lo previsto en el artículo 32 de esta Ley estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente al fondo de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, o a través de la Comisión.</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue; II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito; III. El Procurador General de Justicia Militar, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito; IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; <p>..."</p>	<p>operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, los fondos de inversión y las personas que presten servicios en términos de lo previsto en el artículo 32 de esta Ley estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente al fondo de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, o a través de la Comisión.</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue; II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito; III. El Procurador General de Justicia Militar, en asuntos relativos a la comprobación de algún delito; IV. Las autoridades hacendarias federales, estatales y municipales para fines fiscales; <p>..."</p>
<p>LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA</p>	

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 73.- La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá el carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la Operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las ITF estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado. Para efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la ITF, o a través de la CNBV.</p> <p>Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; II. Los procuradores generales de justicia o fiscales generales de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que se refiere el último párrafo del presente artículo, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio 	<p>Artículo 73.- La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá el carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la Operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las ITF estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado. Para efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la ITF, o a través de la CNBV.</p> <p>Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; II. Los procuradores generales de justicia o fiscales generales de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que se refiere el último párrafo del presente artículo, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación

<p>de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales y estatales, para fines fiscales;</p> <p>..."</p>	<p>contra el imputado y la reparación del daño;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, a fin de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, estatales y municipales para fines fiscales;</p> <p>..."</p>
--	--

Decreto

Artículo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

I a la III ...

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V a la IX...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I a la III

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V a la IX...

...
...
...
...
...
...
...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 y **142** de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 69.- ...

I a la III

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V a la IX...

...
...

...
...
...
...
...

Artículo Quinto. Se reforma la fracción IV del artículo 55 de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

I a la III

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V a la X...

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo Sexto. Se reforma la fracción IV del artículo 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I a la III

IV. Las autoridades hacendarias federales, **estatales y municipales** para fines fiscales;

V a la IX...

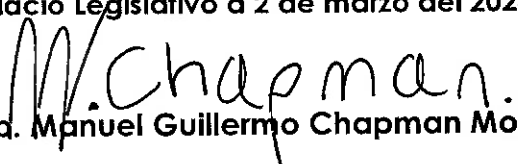
...
...
...
...

...
...
...

Transitorios

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo a 2 de marzo del 2023.


Dip. Manuel Guillermo Chapman Moreno

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>